

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL**

Magistrado Ponente: LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ

Acción	Tutela de primer nivel
Radicación	08001220400020230008800 RAD INT. 2023 - 00107
Accionante	JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA
Accionados	JUZGADO DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO Y OTROS
Derecho invocado	Petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia
Decisión	Tutelar debido proceso.
Aprobado	Acta No. 99

Barranquilla - Atlántico, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO:

Resuelve la Sala la acción de tutela presentada por JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA, en contra del JUZGADO DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, FISCALÍA 33 LOCAL DE BARRANQUILLA, ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN BARRANQUILLA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO,

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230008800 Rad. Interno: 2023 - 00107
Accionante	JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA
Accionado	JUZGADO DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO Y OTROS
Decisión:	Tutelar debido proceso

donde se vinculó de oficio (i) a la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico (ii) Consejo de Administración Edificio Castilla, (iii) Luis Baca, (iv) Fabián Lobo, (v) Yajaira Díaz, (vi) Gabriel Angulo, (vii) Martha Duarte, (viii) Jorge Vallejo, (ix) ICBF, (x) Defensoría del Pueblo, (xi) a la Comisión Judicial Seccional de Disciplina del Atlántico (xii) a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla; por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

2. HECHOS:

Informa el accionante que, el 18 de marzo de 2022, presentó un incidente de nulidad a través de un derecho de petición, en donde sólo la Alcaldía se pronunció al respecto en junio de 2022, pero se omitió su tramitación de acuerdo a la ley. Advierte que, en ese incidente se cuestiona al juez de paz por violar la competencia de la conciliación optada, y se menciona a Carlos Ramón Mendoza Giraldo, quien luego fue denunciado por falsedad, falso juramento y fraude procesal por parte del denunciante. Indica que, la denuncia fue remitida por correo electrónico a diferentes Despachos, dentro de las cuales se encontraba la Procuraduría y la Fiscalía 33 Local y el Consejo Seccional de la Judicatura, sin embargo, aún no ha habido respuesta. El denunciante también menciona varias violaciones a los principios fundamentales de la Constitución, como el libre acceso a la administración de justicia, la defensa material, la debida contradicción, la doble instancia y la verdad.

Así, advierte que el incidente se propuso por las irregularidades cometidas por Carlos Mendoza, durante su tiempo como administrador del edificio, incluyendo el hecho de que se asignó un salario sin el conocimiento de los propietarios, lo cual fue denunciado ante la Fiscalía y la Procuraduría, pero no se le dio el debido trámite.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230008800 Rad. Interno: 2023 - 00107
Accionante	JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA
Accionado	JUZGADO DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO Y OTROS
Decisión:	Tutelar debido proceso

Añade que, también deben intervenir en el sub lite, distintas autoridades competentes, como lo son el Bienestar Familiar y la Defensoría del Pueblo, como quiera que, el señor CARLOS RAMON MENDOZA RIVALDO, desalojó del apartamento a su esposa DIANA y a sus hijos, muy a pesar que ella funge como verdadera propietaria del apartamento.

Explica que, en relación con las falsedades presentadas por CARLOS RAMON MENDOZA RIVERO, quien era el administrador del Edificio Castilla, durante una asamblea en presencia del señor JORGE VALLEJO y otros copropietarios, afirmó que el ex administrador LUIS BACA le había ordenado aumentar su sueldo. Sin embargo, sostiene que, durante la asamblea, el señor LUIS BACA negó haber dado tal orden y desmintió a CARLOS MENDOZA. Además, CARLOS MENDOZA acudió al Juez de Paz RAUL DE LA TORRE PIZARRO y ocultó la verdad, en un intento engañoso de denunciar a los demás copropietarios del Edificio Castilla.

3. PRETENSIONES:

A través de esta acción constitucional pretende el demandante JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA, se protejan sus derechos fundamentales a la petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, en ese sentido solicita (i) se ordene la cesación y el restablecimiento de los derechos vulnerados; (ii) se decrete la nulidad de lo actuado en la conciliación de parte del Juez de Paz, SAUL DE LA TORRE PIZARRO; (iii) se ordene la captura del señor CARLOS MENDOZA por los delitos cometidos y se realice el desalojo del apartamento donde vive, así mismo, se le entregue el apartamento a la realmente dueña, señora DIANA, en la cual deberá intervenir también el Bienestar Familiar y Defensoría del Pueblo.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230008800 Rad. Interno: 2023 - 00107
Accionante	JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA
Accionado	JUZGADO DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO Y OTROS
Decisión:	Tutelar debido proceso

Por último, en lo referente al Juzgado donde se tramita el divorcio, de CARLOS RAMON MENDOZA RIVALDO con su señora DIANA, (iv) solicita copia del expediente, puesto que se denota la no transparencia de dicho Juzgado, si no fuera así, ya estuviera ocupando el apartamento la señora DIANA, como real propietaria.

4. - RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

- **FISCALÍA 33 LOCAL DE BARRANQUILLA**

MILENA ISABEL DIAZ ROMERO, en su calidad de Fiscal, informa que, el Proceso identificado con el número de SPOA número 080016001257202251813, se encuentra asignado al Despacho de la Fiscalía 33 Local UCP de la ciudad de Barranquilla desde el día 30 de marzo de 2022, por el presunto delito de Injuria Artículo 220 C.P; en la que se encuentra como querellante /Victima el señor CARLOS RAMON MENDOZA RIVALDO y como indiciados, entre otros, el accionante señor JORGE PEREZ.

Indica que, con la finalidad de realizar el impulso procesal correspondiente y teniendo en cuenta que el delito es querellable se procedió a convocar a Audiencia de Conciliación como requisito de procedibilidad, a la cual comparecieron los querellados convocados, a excepción de los señores DELLIS SANCHEZ y JORGE PEREZ; a quienes se le citó por la mensajería estatal 472.

Añade que, del referido proceso se realizó programa metodológico y en la actualidad existe Orden a Policía Judicial de fecha 9 de diciembre de 2022,

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230008800
	Rad. Interno: 2023 - 00107
Accionante	JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA
Accionado	JUZGADO DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO Y OTROS
Decisión:	Tutelar debido proceso

por un término de 90 días, que acaba de vencerse el 9 de marzo de la presente anualidad, y el Despacho se encuentra a la espera de las actuaciones adelantadas por el servidor de policía judicial.

Refiere que, si el señor JORGE PEREZ, accionante en esta Acción tutelar, manifiesta que existe falsedad, falso juramento entre otros; debe realizar la respectiva actuación al respecto ante la dependencia encargada de la recepción de las mismas, tal como se le contestó en correo de fecha 18 de noviembre de 2022. Por ello, reitera que, la puesta en conocimiento por hechos como los señalados, deben realizarse atendiendo los canales con los que cuenta la Fiscalía General de la Nación para estos fines, porque el Despacho no cumple esa función.

De igual manera, aduce que, la solicitud de copia de la noticia criminal, se le dio el respectivo trámite, para lo cual una vez realizada la consulta en el sistema misional SPOA y habiendo impreso la respectiva el 16-09-22 a las 9:29 a.m., se le adjuntó la misma a la contestación realizada.

- **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN**

ANDRÉS MIGUEL CORONADO ACUÑA, quien obra como apoderado de la mencionada Procuraduría, expresa que, a esa Entidad no le está dado investigar ni sancionar a funcionarios y servidores de la Rama judicial, como tampoco a los de la Fiscalía General, en éste caso particular, a los JUECES DE PAZ, caso que le corresponde al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230008800
	Rad. Interno: 2023 - 00107
Accionante	JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA
Accionado	JUZGADO DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO Y OTROS
Decisión:	Tutelar debido proceso

Por todo lo anterior, solicita se les desvincule de la presente acción de tutela.

- **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

WILMAN JESUS BELTRAN SOLANO, quien obra en condición de Apoderado especial del Distrito de Barranquilla, indica que, de los hechos de tutela, ninguno de ellos se hace referencia a una actuación de la Alcaldía. Expresa que, el ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA, no ha conocido, ni intervenido, ni adoptada decisión alguna, respecto de los hechos narrados por el accionante de tutela; amén de no tener injerencia respecto de los asuntos sometidos al conocimiento del Juez de Paz Localidad Norte Centro Histórico del Distrito de Barranquilla.

En este sentido, advierte que, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, no funge como superior jerárquico de los Jueces de Paz, ni mucho menos tiene incidencia o conocimiento de los asuntos que se ventilan dentro de los procesos que diligencian estos jueces.

De ello, concluye la falta de legitimación en causa por pasiva, dado que, no existe ninguna acción u omisión por parte de la accionada, quien justamente por ello, no pudiera siquiera haber vulnerado, ni amenazado derecho fundamental alguno al accionante, porque no ha intervenido en el sub lite.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230008800
	Rad. Interno: 2023 - 00107
Accionante	JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA
Accionado	JUZGADO DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO Y OTROS
Decisión:	Tutelar debido proceso

- **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ATLÁNTICO**

MIGUEL RAMÓN LINERO DE CAMBIL ÁLVAREZ, quien actúa como Defensor del Pueblo Regional Atlántico, asevera que, luego de verificadas sus bases de datos, no se registra petición, solicitud o atención alguna a nombre del Accionante anteriormente mencionado, ni tampoco se encontró solicitud de servicio o asignación de Defensor Público. En este sentido, recalca que, el Accionante hasta la fecha, no ha acudido a la Regional, y por ende no reposa información alguna, respecto de los hechos invocados en la acción de amparo de la referencia.

Por lo anterior, solicita se desvincule a la Defensoría del Pueblo, teniendo en cuenta que no existe responsabilidad alguna en los hechos que originan la formulación del mecanismo constitucional de la Acción de tutela, incoada por el señor JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA, teniendo en cuenta que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

- **JUZGADO DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO DE BARRANQUILLA**

SAUL DE LA TORRE PIZARRO, en calidad de Ex Juez de Paz, manifiesta que, no es justo que personas como el accionante hagan uso desmedido y arbitrario de la acción constitucional, ya que este mecanismo judicial excepcional de acción de tutela debe ser utilizado de manera razonable y justificada.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230008800 Rad. Interno: 2023 - 00107
Accionante	JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA
Accionado	JUZGADO DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO Y OTROS
Decisión:	Tutelar debido proceso

Narra que, la actuación del referido caso inició en su momento con la presentación de la querrela por extralimitación de facultades del consejo de administración del edificio Castilla de esta ciudad y suscrita por el ciudadano Carlos Mendoza Rivaldo, quien dijo en su momento ser el ADMINISTRADOR DEL EDIFICIO CASTILLA. La referida persona, en su momento, solicitó al Despacho, se citara a los miembros del Consejo de Administración del Edificio Castilla, para llevar a cabo Audiencia de Conciliación en Equidad.

Añade que, ante ello, el Despacho procedió a atender la Petición solicitada en la querrela, citando a las siguientes personas, las cuales fueron las únicas que participaron, aduciendo ser los miembros del CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL EDIFICIO CASTILLA: LUIS BACA, FABIAN LOBO, YAJAIRA DIAZ, GABRIEL ANGULO, MARTHA DUARTE. Precisa que, el Despacho fungió como tercero neutral en las diligencias, en donde se logró un acuerdo entre las partes, se aprobó y levantó acta de la diligencia, en la cual estaban las autoridades administrativas del Edificio asumiendo sus funciones y la representatividad de la Copropiedad.

Asevera que, nunca antes había tenido contacto con la persona que funge como accionante en la presente acción, quien ni siquiera participó en la diligencia de conciliación con el Consejo de Administración del Edificio Castilla. Sin embargo, afirma que esta persona acudió a su oficina exigiendo una respuesta a un escrito que había presentado, a lo que se respondió al día siguiente y se envió a través de Servientrega con la factura electrónica de venta No A38355494.

Ante ello, concluye que en ningún momento ha incurrido en violaciones de derechos fundamentales al accionante, por lo que considera que se

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230008800
	Rad. Interno: 2023 - 00107
Accionante	JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA
Accionado	JUZGADO DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO Y OTROS
Decisión:	Tutelar debido proceso

deberían compulsar copias a las autoridades correspondientes por las aseveraciones infundadas y tendenciosas del accionante.

- **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO**

MYRIAM ROJAS PARRA, en su calidad de Directora Seccional de Fiscalías del Atlántico, refiere que, una vez recibida la presente acción Constitucional, procedió por parte del Despacho a dar traslado a la Fiscalía Treinta y Tres (33) Delegada ante los Jueces Municipales y Promiscuos adscrita a la Unidad UCP, Querellables - Barranquilla, con la finalidad de que se pronuncie respecto de los hechos, pretensiones y derechos fundamentales vulnerados y ejerza en debida forma su derecho a la defensa y contradicción.

Aunado a lo anterior, expresa que, además de ser subsidiaria, la tutela solamente podrá prosperar ante la comprobada amenaza o vulneración de derechos fundamentales, esto es, cuando en la realidad, efectivamente es necesaria para la protección de los derechos de tal categoría.

Por las razones de hecho y derecho expuestas, solicita se declare improcedente la acción de tutela respecto de Dirección Seccional Atlántico. En consecuencia, se ordene la desvinculación de la Dirección Seccional Atlántico del presente proceso

De forma subsidiaria, requiere se nieguen pretensiones del accionante en relación con la Dirección Seccional del Atlántico, pues no ha vulnerado, ni amenazado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230008800
	Rad. Interno: 2023 - 00107
Accionante	JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA
Accionado	JUZGADO DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO Y OTROS
Decisión:	Tutelar debido proceso

• CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

La Dra CLAUDIA EXPOSITO VELEZ, en su calidad de Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, expresa que, el señor PEREZ ESLAVA presentó petición ante esa Corporación, de la cual se dio respuesta remitiendo la misma por competencia a la Comisión de Disciplina Seccional Atlántico, así como todas las peticiones se les ha dado debida respuesta.

Enfatiza que el demandante hace una serie de denuncias relacionadas con procedimientos que han sido llevados a cabo por el Juez de Paz Saul de la Torre Pizarro, la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 33 Local de Barranquilla y ha presentado quejas ante la Procuraduría General de la Nación. Advierte que la Corporación no tiene jurisdicción sobre estos procesos y no puede influir en las decisiones que se tomen. Por lo tanto, considera que la falta de legitimación por pasiva de la Corporación se configura en esta acción, lo cual significa que no tiene la capacidad de ser demandada, que es un requisito procesal fundamental que incluye tanto la legitimación por activa y por pasiva.

Teniendo en cuenta lo esbozado, reitera que la Judicatura no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, y en ese sentido, solicita al juez de tutela, sea desvinculada del trámite de la presente acción, y en consecuencia, ordene el archivo de la actuación en lo que respecta al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230008800
	Rad. Interno: 2023 - 00107
Accionante	JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA
Accionado	JUZGADO DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO Y OTROS
Decisión:	Tutelar debido proceso

- **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

ADRIANA PATRICIA PADRÓN VILLALOBOS, quien obra como apoderada judicial de la regional, expresa que, en el sistema de información y correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, fue radicada una queja por el accionante, identificada con el numero E-2023-554423, contra el señor SAUL DE LA TORRE PIZARRO, en calidad de Juez de Paz de la localidad Norte Centro Histórico, presuntamente por realizar diligencias sin el cumplimiento del debido proceso legal; la cual, se trasladó, por competencia, al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO – SALA DISCIPLINARÍA para lo de su competencia, de acuerdo a las disposiciones señaladas en el Artículo 34 de la Ley 497 de 1999.

En virtud de lo expuesto, alega que, no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante por parte de la Procuraduría General de la Nación - Regional del Atlántico. Por consiguiente, solicita declarar improcedente la presente acción constitucional o en su defecto declarar el hecho superado.

- **MARTHA DUARTE (VINCULADA)**

Solicita negar el amparo por improcedente, toda vez que no se cumplen con los requisitos mínimos señalados en el Decreto 2591 de 1991, oponiéndose a todas y cada una de las peticiones de este trámite de tutela.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230008800
	Rad. Interno: 2023 - 00107
Accionante	JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA
Accionado	JUZGADO DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO Y OTROS
Decisión:	Tutelar debido proceso

- **LUIS ANGEL VACCA ESCOBAR (VINCULADO)**

Con coadyuvancia de los señores FABIAN LOBO BARRERA y JORGE TADEO VALLEJO DE LA CRUZ, solicitaron negar el amparo por improcedente, toda vez que no se cumplen con los requisitos mínimos señalados en el Decreto 2591 de 1991, oponiéndose a todas y cada una de las peticiones de este trámite de tutela.

- **CARLOS MENDOZA RIVALDO (VINCULADO)**

Se opone a las pretensiones de la parte actora, porque no le asiste el derecho invocado, pues NO SE ESTAN VIOLANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES de la parte actora. De igual modo, alega la (i) carencia de legitimación por activa en la causa, (ii) ausencia de interés jurídico para ejercitar la acción tutelar, (iii) inexistencia de los presupuestos de la acción de tutela, (iv) mala fe y (v) temeridad.

- **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

MARTHA CECILIA MERCADO FONTALVO, en calidad de Coordinadora del Centro Zonal Norte Centro Histórico de la ciudad de Barranquilla, advierte que, de la lectura de los hechos de la acción constitucional objeto de estudio, se vislumbra que el accionante relata sucesos padecidos por otra persona y que según sus aseveraciones, reflejan actos de violencia intrafamiliar, motivo por el cual, considera que la autoridad administrativa

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230008800
	Rad. Interno: 2023 - 00107
Accionante	JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA
Accionado	JUZGADO DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO Y OTROS
Decisión:	Tutelar debido proceso

competente para conocer de la violencia intrafamiliar es el comisario de familia.

Por lo anterior, solicita exonerar de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el accionante al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, debido a que no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales constitucionales de la persona natural titular de esta acción de tutela.

- **OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Comunica que, en respuesta al correo enviado por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, el día 24 de junio de 2022, se le dio el debido proceso de reparto a la Comisión de Disciplina Judicial, como consta en el acta adjunta.

- **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ATLÁNTICO**

La doctora ROCIO MABEL TORRES MURILLO, en su calidad de magistrada, informó que, al Despacho le correspondió por reparto del 23 de noviembre de 2022, la investigación disciplinaria presentada por el señor JORGE PEREZ ESALVA, en contra del JUEZ DE PAZ -LOCALIDAD CENTRO HISTORICO DE BARRANQUILLA, al cual le correspondió el número de radicado 2022-001409. Aclara que fue pasado por secretaria el 2 de diciembre de 2022.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230008800
	Rad. Interno: 2023 - 00107
Accionante	JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA
Accionado	JUZGADO DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO Y OTROS
Decisión:	Tutelar debido proceso

Añade que, por auto del 15 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019, se profirió auto de Apertura de investigación Disciplinaria en contra del doctor Saúl de la Torre, en su condición de Juez de Paz de la Localidad Centro Histórico de Barranquilla, ordenando la práctica de varias pruebas. Precisa que, en la actualidad, el proceso se encuentra en Secretaria, a la espera de que se practiquen las pruebas ordenadas y no ha vuelto al Despacho.

Así, sostiene que, una vez se tuvo conocimiento de la misma, se inició el proceso disciplinario radicado No. 2022-01409, con auto de apertura de investigación disciplinaria, el cual fue remitido el pasado 12 de enero de 2023 a la Secretaria de la Corporación a fin de que se surtieran las notificaciones y comunicaciones respectivas; sin embargo, de la revisión del expediente se encuentra que las mismas se realizaron por correo electrónico al quejoso y demás sujetos procesales el día 10 de abril de 2023. Por tanto, colige que, si bien se produjo un retraso en la materialización de la comunicación sobre la decisión adoptada, la misma no puede ser atribuida a ella, ya que se tratan de labores netamente secretariales.

Al respecto, advierte que, no le asiste razón al accionante, ya que como se demostró, el proceso disciplinario, iniciado en contra del doctor Saul De La Torre, en su condición de Juez de Paz de la Localidad Centro Histórico de Barranquilla, en la actualidad, se encuentra surtiendo el trámite establecido en la Ley 1952 de 2019, sumado a que atendiendo las facultades que tiene el quejoso dentro del trámite disciplinario, se le han garantizado cada una de ellas.

Por lo tanto, concluye que, no existió vulneración al debido proceso, derecho de petición o acceso a la administración de justicia aludidos por

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230008800
	Rad. Interno: 2023 - 00107
Accionante	JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA
Accionado	JUZGADO DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO Y OTROS
Decisión:	Tutelar debido proceso

el actor y lo que continúa es esperar que se practiquen las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria radicada No. 2022-01409.

5. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La Sala Penal de este Tribunal, mediante auto adiado 27 de marzo de 2023, decretó la nulidad de lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, precisándose que se debía vincular a la (i) a la Comisión Judicial Seccional de Disciplina del Atlántico y (ii) a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla. Por tanto, en aras de integrar debidamente el contradictorio en la presente acción de tutela, se vinculó a la actuación a las autoridades antes referidas, las cuales rindieron oportunamente el informe solicitado.

6. CONSIDERACIONES:

- **Competencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el art. 1º del decreto 1382 de 2000, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla (Atlántico), es competente para conocer de la acción de tutela en referencia.

- **El caso concreto:**

1.-De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230008800
	Rad. Interno: 2023 - 00107
Accionante	JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA
Accionado	JUZGADO DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO Y OTROS
Decisión:	Tutelar debido proceso

Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos. La jurisprudencia constitucional, a partir del texto del artículo 86 de la Constitución, ha determinado que la acción de tutela procede en los siguientes eventos: (i) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, (ii) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, o (iii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad y urgencia, aspecto en el que, además, debe valorarse la incidencia del principio de inmediatez. Lo anterior permite deducir que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario o residual, que implica que sólo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo cuando habiéndolos, se interponga como mecanismo transitorio en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable.

2.- El problema jurídico que se deriva de la demanda instaurada por el ciudadano JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA, se centra en determinar si procede la tutela de su derecho fundamental a la petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, en contra del JUZGADO DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, FISCALÍA 33 LOCAL DE BARRANQUILLA, ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN BARRANQUILLA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO, donde se vinculó de oficio (i) a la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico (ii) Consejo de Administración Edificio Castilla, (iii) Luis Baca, (iv) Fabián Lobo, (v) Yajaira Díaz, (vi) Gabriel Angulo, (vii) Martha Duarte, (viii) Jorge Vallejo, (ix) ICBF, (x) Defensoría del Pueblo, (xi) a la Comisión Judicial Seccional de Disciplina del Atlántico (xii) a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230008800
	Rad. Interno: 2023 - 00107
Accionante	JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA
Accionado	JUZGADO DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO Y OTROS
Decisión:	Tutelar debido proceso

3.- Al descender a la resolución de este asunto constitucional, *ab initio*, advierte la Sala que el accionante pretende que, (i) se ordene la cesación y el restablecimiento de los derechos vulnerados; (ii) se decrete la nulidad de lo actuado en la conciliación de parte del Juez de Paz, SAUL DE LA TORRE PIZARRO; (iii) se ordene la captura del señor CARLOS MENDOZA ante los delitos cometidos y se realice el desalojo del apartamento donde vive, y a su vez, se le entregue el apartamento a la realmente dueña, señora DIANA, en la cual deberá intervenir también el Bienestar Familiar y Defensoría del Pueblo.

3.1.- Por último, en lo referente al Juzgado donde se tramita el divorcio, de CARLOS RAMON MENDOZA RIVALDO con su señora DIANA, (iv) solicita copia del expediente, puesto que se denota la falta de transparencia de dicho Juzgado, si no fuera así, ya estuviera ocupando el apartamento la señora DIANA, como real propietaria.

I. PRESUNTA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE POR PARTE DEL JUZGADO DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO

4.- En primer lugar, el accionante informa que el 18 de marzo de 2022, promovió un incidente de nulidad contra una diligencia de conciliación llevada a cabo por el JUZGADO DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, sin embargo, se duele porque, se ocultó y se omitió el debido trámite que se le debió dar en los términos de ley.

5.- En el presente caso, al analizar los descargos efectuados por la parte accionada en el trámite constitucional, encontramos que el ciudadano Saúl de la Torre Pizarro, quien desempeñaba el cargo de Juez de Paz

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230008800
	Rad. Interno: 2023 - 00107
Accionante	JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA
Accionado	JUZGADO DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO Y OTROS
Decisión:	Tutelar debido proceso

de la Localidad Norte Centro Histórico, inició la diligencia en cuestión, después de recibir una querrela por extralimitación de facultades del Consejo de Administración del Edificio Castilla de la ciudad, firmada por Carlos Mendoza Rivaldo, quien afirmó ser el ADMINISTRADOR DEL EDIFICIO CASTILLA. Añadió que, en ese momento, dicho administrador solicitó al Juez de Paz que citara a los miembros del Consejo de Administración del Edificio Castilla para llevar a cabo Audiencia de Conciliación en Equidad.

5.1.- Asevera que, nunca antes había tenido contacto con la persona que funge como accionante en la presente acción, quien ni siquiera participó en la diligencia de conciliación con el Consejo de Administración del Edificio Castilla. Sin embargo, afirma que esta persona acudió a su oficina exigiendo una respuesta a un escrito que había presentado, a lo que se respondió al día siguiente y se envió a través de Servientrega con la factura electrónica de venta No A38355494.

6.- La Colegiatura al examinar el acervo probatorio de la presente acción constitucional, encuentra que, no es cierto que el Juez de Paz accionado haya ocultado u omitido dar trámite al incidente de nulidad propuesto el 18 de marzo de 2022, toda vez que, se observa que efectivamente milita en el expediente, la respuesta al incidente de nulidad suscrita por el señor Saúl De la Torre Pizarro, la cual fue notificada al accionante mediante Servicio de Mensajería SERVIENTREGA. Además, se pudo confirmar mediante el comprobante de recibido en la página web de la empresa de mensajería¹, que el demandante recibió dicha respuesta el 30 de junio de 2022, veamos:

¹https://www.servientrega.com/wps/portal/rastreo-envio/!ut/p/z1/jY9PC4JAEMU_SwevzvvpNtGUEYaBZHJTS21VhdWU2_flJdglqa2xt-7z0eEKRAddaXlvtKVWdy1CeanoMw8lfoO9tIsvBxt5-7ceKwylsQjk8AfxDoH_8BoDM8UcgQ4XLYvcNGDLWQEKq_DWX1bkXCiDnr1xzbd_1-C66rmlnFlo4DIMtIBKS2xdVWfjNUqi2g_SThKY6pHgZL9hkwdwm1Ut/dz/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/

Acción Tutela primera instancia
 Radicación 08001220400020230008800
 Rad. Interno: 2023 - 00107
 Accionante JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA
 Accionado JUZGADO DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO Y OTROS
 Decisión: Tutelar debido proceso

servientrega

Fecha Prog. Entrega: 30 / 06 / 2022

GUIA No. : 9150931872

REMITENTE: CL 37 # 43 - 91 OF 203 ED SANTO DOMINGO
 SALU DE LA TORRE PIZARRO ...
 Teléfono: 3015083004 Cód. Postal: 080003288
 Ciudad: BARRANQUILLA Dpto: ATLANTICO
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 6723253 E-mail: NOTIENIE@OMAIL.COM

DESTINATARIO: CL 65 B # 42 - 09 AP 502 ED CASTILLA BARRIO RECHED
 JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA ...
 Teléfono: 1111111 D.I./NIT: 1111
 País: COLOMBIA Cód. Postal: 080002733
 E-mail: FACTURAS.RETAIL@SERVIENTRECA.COM

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1
 Ciudad: BARRANQUILLA
 ATLANTICO S.P.: CONTADO
 NORMAL d.t.: TERRESTRE

1	2	3	4	5	6
Desconocido	1	1	1	1	1
Rechazado	2	1	1	1	1
No usado	3	1	1	1	1
Reclamado	4	1	1	1	1
No reclamado	5	1	1	1	1
Operación Bloqueada	6	1	1	1	1
Cero (indicar causa)	7	1	1	1	1

FECHA DE DEVOLUCIÓN AL REMITENTE

GUIA No. 9150931872

VALORES EN LA ENTREGA:
 Valor Declarado: \$ 5.000
 Vr. Fletes: \$ 0
 Vr. Sobretasa: \$ 350
 Vr. M. especial: \$ 5.000
 Vr. Total: \$ 5.350
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): 1 / Peso (Kg):
 Peso (Voll): Peso (Kg): 1.00
 No. Remisión: 08000046046654
 No. Bolsa seguridad:
 No. Sobretasa:
 No. Guía Retorno Sobretasa:

DE-CL-0284-05 V.4

INTENTOS DE ENTREGA		
FECHA	CAUSAL DEVOLUCION	NOTIFICACION

DEVOLUCION AL REMITENTE

7.- Ahora bien, la Sala advierte que, tampoco le sería dable al accionante cuestionar a través de esta acción constitucional, la legalidad de la diligencia de conciliación llevada a cabo por el Juez de Paz accionado, toda vez que, (i) la parte actora no adujo ni argumentó dentro de su demanda de tutela ningún defecto en la estructura del debido proceso y/o violación del debido proceso, o cualquier otro evento que permita evidenciar una violación a los derechos fundamentales del accionante; (ii) además el incidente de nulidad propuesto por la parte actora, fue decidido negativamente por el Juez de Paz accionado, empero el accionante no expresas las razones por las cuales se encuentra inconforme con dicha decisión.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230008800
	Rad. Interno: 2023 - 00107
Accionante	JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA
Accionado	JUZGADO DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO Y OTROS
Decisión:	Tutelar debido proceso

8.- En conclusión, la Sala no evidencia la existencia de acción u omisión actual que configure una vulneración de derechos fundamentales del accionante por parte del JUZGADO DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO.

II. PRESUNTA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO (ART. 29) Y EL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ART. 229) POR PARTE DE LA FISCALÍA 33 LOCAL DE BARRANQUILLA

9.- Por otro lado, alega el accionante que, interpuso una denuncia penal ante la Fiscalía 33 Local de Barranquilla contra Carlos Mendoza Rivaldo el 8 de noviembre de 2022. Sin embargo, se duele porque hasta la fecha, no ha recibido ninguna respuesta ni atención por parte de la Fiscalía. Además, se cuenta con el comprobante de envío de dicha denuncia al correo electrónico milena.diaz@fiscalia.gov.co el 10 de noviembre de 2022. Observa la Sala que en ese sentido reposa comprobante de envío de la aludida denuncia, en la data del 10 de noviembre de 2022, a la cuenta de correo electrónico milena.diaz@fiscalia.gov.co.

10.- Respecto a lo anterior, la doctora MILENA DIAZ ROMERO, en su calidad de FISCAL 33 LOCAL, advirtió en el informe rendido que, si el accionante manifiesta que existe falsedad y falso juramento; debía realizar la respectiva actuación ante la dependencia encargada de la recepción de las mismas; tal como sostiene que le contestó en correo de fecha 18 de noviembre de 2022, el cual transcribe: "*De la manera más atenta me permito acusar recibido de los documentos enviados , en cuanto a la denuncia que está formulando este no es el correo para*

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230008800 Rad. Interno: 2023 - 00107
Accionante	JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA
Accionado	JUZGADO DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO Y OTROS
Decisión:	Tutelar debido proceso

recepción de denuncia; toda vez que este correo es para responder solicitudes de usuarios que tengan procesos asignados a este Despacho".

11.- La Sala considera que, si bien es cierto, la Fiscalía accionada indica que, mediante respuesta del 18 de noviembre de 2022, le explicó al accionante que debía radicar su denuncia penal ante la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, no lo es menos que, dentro del acervo probatorio, no se llega a observar copia de la respuesta otorgada ni su constancia de envío, por lo que el núcleo esencial de esta garantía constitucional **no** se encuentra satisfecho; recordemos, que la respuesta dada al Juez constitucional no es la que satisface el derecho de petición, sino la suministrada al directamente interesado².

12.- Por otro lado, por parte de la Fiscalía accionada, se desconoció lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, el cual señala que, sí la autoridad estima que no es competente para resolver la petición **"dentro del término señalado -5 días- remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario; veamos:**

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, **o dentro de**

² Sentencia T-439 de 1998. "Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna. Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado.

"Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente".(Sentencia T 388 de 1997 MP Hernández)".-

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230008800
	Rad. Interno: 2023 - 00107
Accionante	JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA
Accionado	JUZGADO DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO Y OTROS
Decisión:	Tutelar debido proceso

los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente. Negrillas fuera de texto.-

13.- Al conjugar la norma antes transcrita con las pruebas obrantes en la foliatura, surge evidente que lo pretendido por el accionante, mantiene un estado de vulneración, toda vez que, no se encuentra acreditado en el expediente, que la autoridad judicial **(i)** ha enviado al peticionario copia de los oficios en donde le comunique que remitió por competencia su denuncia con su respectiva constancia y **(ii)** tampoco se encuentra acreditado en el expediente, la remisión de la denuncia del accionante a los funcionarios competentes que deben resolver la misma **(Oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación o a quien corresponda)**; aspectos relevantes, pues a través de esos elementos el peticionario puede tener la certeza de que su denuncia efectivamente fue radicada, a través de la asignación de un radicado CUI para la investigación de los mismos y el reparto de la misma.

14.- Desde esa perspectiva fáctica, legal, constitucional y jurisprudencial, la Sala considera que en la actuación de tutela se verifica probatoriamente una violación al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, del accionante JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA, previstos en los artículos 29 y 229 de la C. Pol., en ese sentido, se ordenará a la FISCALÍA 33 LOCAL DE BARRANQUILLA; que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, **(i)** remita a la Oficina competente de radicar y tramitar las denuncias penales, el escrito de denuncia enviado el 10 de noviembre de 2022 por el señor JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA, para que se le de

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230008800
	Rad. Interno: 2023 - 00107
Accionante	JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA
Accionado	JUZGADO DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO Y OTROS
Decisión:	Tutelar debido proceso

el respectivo trámite de ley, y además, **(iv)** envíe copia de estas actuaciones con constancia de recibido al accionante.

15.- En todo caso, la Sala hará un llamado a prevención a la **Oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación Seccional Atlántico, encargada de recibir y dar trámite las denuncias penales o a quien corresponda** (artículo 24 del decreto 2591 de 1991), para que una vez reciba la denuncia penal remitida por la Fiscalía 33 Local de Barranquilla, proceda sin demora a tramitar su escrito de denuncia enviado el 10 de noviembre de 2022, de acuerdo con el procedimiento penal pertinente, asignándole el respectivo radicado CUI, para que el funcionario a quien le corresponda el reparto de la denuncia, proceda a adelantar la correspondiente investigación.

III. PRESUNTA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE POR PARTE DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA COMISIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE DISCIPLINA DEL ATLÁNTICO

16.- Por otra parte, la parte actora sostiene que presentó una queja ante el Consejo Superior de la Judicatura y la Procuraduría General de la Nación, en contra del mencionado Juez de Paz Localidad Norte Centro Histórico, sin embargo, a la fecha, no tiene conocimiento sobre el estado de la queja interpuesta.

17.- Por un lado, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-REGIONAL DEL ATLÁNTICO, advirtió que, en el sistema de información y correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, fue radicada

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230008800
	Rad. Interno: 2023 - 00107
Accionante	JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA
Accionado	JUZGADO DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO Y OTROS
Decisión:	Tutelar debido proceso

una queja por el accionante, identificada con el numero E-2023-554423, contra el señor SAUL DE LA TORRE PIZARRO, en calidad de Juez de Paz de la localidad Norte Centro Histórico, presuntamente por realizar diligencias sin el cumplimiento del debido proceso legal; la cual, se trasladó, por competencia, al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO – SALA DISCIPLINARIA, para lo de su competencia, de acuerdo a las disposiciones señaladas en el Artículo 34 de la Ley 497 de 1999.

18.- Por su parte, la doctora CLAUDIA EXPOSITO VELEZ, en su calidad de Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, indica que el señor Pérez Eslava presentó una petición a la Corporación y que esta fue remitida a la Comisión de Disciplina Seccional Atlántico por competencia, asegurando que se han dado respuestas adecuadas a todas las peticiones. Al analizar el oficio CSJATO22-1412 del 08 de junio de 2022, suscrito por la Dra. Olga Ramírez Delgado, se observa que la queja del accionante fue remitida por competencia a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, quien según la accionada, *"es la encargada de realizar el reparto de las quejas en este tipo de casos, con el fin de que sea repartida entre los magistrados que componen la Comisión Judicial Seccional de Disciplina del Atlántico, a fin de que sea atendida e inicien la investigación solicitada si así lo consideran"*.

19.- La Sala también observa que, la doctora ROCIO MABEL TORRES MURILLO, en su calidad de Magistrada de la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ATLÁNTICO, informó que a ese Despacho le correspondió por reparto del 23 de noviembre de 2022, la investigación disciplinaria presentada por el señor JORGE PEREZ ESALVA, en contra del JUEZ DE PAZ -LOCALIDAD CENTRO HISTORICO DE BARRANQUILLA, al cual le correspondió el número de radicado 2022-001409. Aclara que fue pasado por secretaria el 2 de diciembre de 2022.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230008800
	Rad. Interno: 2023 - 00107
Accionante	JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA
Accionado	JUZGADO DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO Y OTROS
Decisión:	Tutelar debido proceso

19.1.- Añade que, por auto del 15 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019, se profirió auto de Apertura de investigación Disciplinaria en contra del doctor Saúl de la Torre, en su condición de Juez de Paz de la Localidad Centro Histórico de Barranquilla, ordenando la práctica de varias pruebas. Precisa que, en la actualidad, el proceso se encuentra en Secretaria, a la espera de que se practiquen las pruebas ordenadas y no ha vuelto al Despacho.

20.- Corolario de todo lo anterior, la Sala no evidencia acción u omisión actual que vulnere el derecho fundamental al Debido Proceso del actor por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Atlántico, toda vez que, actualmente hay una investigación en curso, la cual se inició con un auto de apertura del 15 de diciembre de 2022, y se está esperando que se lleven a cabo las pruebas ordenadas en dicha decisión para determinar si existe fundamento o no para imponer las sanciones disciplinarias correspondientes.

21.- De otro lado, el accionante pretende que, se desaloje al señor CARLOS RAMON MENDOZA RIVALDO del apartamento donde vive, y a su vez, se le entregue el mismo a la dueña señora Diana. Sobre este particular la Sala considera que, la parte actora deberá canalizar su pretensión, bien sea, (i) mediante una querrela policiva para lo cual deberá acudir a una Inspección de Policía, (ii) o acudir a la Jurisdicción ordinaria a través del procedimiento establecido en el artículo 383 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta que, como quedó dicho en párrafos anteriores, la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, tiene un carácter subsidiario frente a la existencia de otros medios o mecanismos de defensa.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230008800
	Rad. Interno: 2023 - 00107
Accionante	JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA
Accionado	JUZGADO DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO Y OTROS
Decisión:	Tutelar debido proceso

22.- Por último, el accionante solicita copia del expediente al Juzgado donde se tramita el divorcio, de CARLOS RAMON MENDOZA RIVALDO con su esposa DIANA. Sin embargo, del análisis efectuado a las pruebas allegadas por la parte actora en sustento de su demanda constitucional, encuentra la Sala que ésta no aportó ni probó en primera instancia que exista un proceso de divorcio del señor Carlos Mendoza, tramitado por algún Juzgado de Familia; así como tampoco, que se haya dirigido mediante petición a la presunta autoridad judicial, en aras de poner en conocimiento los hechos y pretensiones que pretende hacer valer a través de este medio constitucional, lo cual es necesario para el éxito de sus pretensiones.

22.1.- Acerca de la necesidad de que el interesado pruebe los hechos alegados en su demanda de tutela, la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia, señaló:

Imperioso resulta recordar que la acción de tutela es un procedimiento judicial célere y sumario, pero no por ello se puede ignorar que, para su procedencia se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, siendo el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza, a uno o varios derechos fundamentales, que hagan necesaria la inmediata intervención del juez constitucional en orden a hacerla cesar.

Por lo anterior, la herramienta constitucional debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta las garantías que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza, carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230008800
	Rad. Interno: 2023 - 00107
Accionante	JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA
Accionado	JUZGADO DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO Y OTROS
Decisión:	Tutelar debido proceso

22.2.- En esa misma providencia, la alta Corporación connotó decisiones de la Corte Constitucional, con el siguiente tenor:

Al respecto, la Corte Constitucional de antaño (CC T-298-1993) ha explicado que:

La acción de tutela cabe únicamente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de una violación al derecho fundamental alegado por quien la ejerce, o una amenaza contra el mismo, fehaciente y concreta, cuya configuración también debe acreditarse.

No puede el juez conceder la protección pedida basándose tan solo en las afirmaciones del demandante. Por el contrario, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, su deber es negarla, por cuanto, así planteadas las cosas, no tiene lugar ni justificación.

22.3.- De lo antes reseñado, para esta Colegiatura, refulge nítido una falta de diligencia por parte de la demandante, quien tiene el deber de dirigirse inicialmente a las autoridades accionadas para obtener la pretensión que depreca por vía de tutela, pues no es competencia de la Rama Judicial del Poder Público, suplir por medio de sus fallos, la carga que tienen los particulares, sobre todo porque como viene dicho, este mecanismo constitucional procede para conjurar la acción u omisión de las autoridades y/o de los particulares, en todo caso, sí la respuesta obtenida fuese negativa, la parte actora estaría autorizada a acudir a la acción de tutela; el éxito de la misma dependerá de que se prueba que con dicha respuesta

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230008800
	Rad. Interno: 2023 - 00107
Accionante	JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA
Accionado	JUZGADO DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO Y OTROS
Decisión:	Tutelar debido proceso

(u omisión), atendidas las particularidades de su caso, se vulneran o amenazan sus derechos fundamentales.

• CONCLUSIÓN

23.- En resumen, por todo lo expuesto en los ítems I.- II y III:

1. La Sala denegará la acción de tutela incoada por el accionante, en razón a que no se evidencia acción u omisión que actualmente configure una vulneración de derechos fundamentales del accionante por parte del JUZGADO DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA COMISIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE DISCIPLINA DEL ATLÁNTICO.
2. La Sala amparará el Debido Proceso (art. 29) y el Acceso Efectivo a la administración de justicia (art. 229) del ciudadano JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA, y en ese sentido, ORDENARÁ a la FISCALÍA 33 LOCAL DE BARRANQUILLA, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, **(i)** remita a la Oficina competente de radicar y tramitar las denuncias penales, el escrito de denuncia enviado el 10 de noviembre de 2022 por el señor JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA, para que se le de el respectivo trámite de ley, y además, **(iv)** envíe copia de estas actuaciones con constancia de recibido al accionante.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230008800
	Rad. Interno: 2023 - 00107
Accionante	JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA
Accionado	JUZGADO DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO Y OTROS
Decisión:	Tutelar debido proceso

3. En todo caso, la Sala hará un llamado a prevención a la **Oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación Seccional Atlántico, encargada de recibir y dar trámite las denuncias penales o a quien corresponda** (artículo 24 del decreto 2591 de 1991), para que una vez reciba la denuncia penal remitida por la Fiscalía 33 Local de Barranquilla, proceda sin demora a tramitar su escrito de denuncia enviado el 10 de noviembre de 2022, de acuerdo con el procedimiento penal pertinente, asignándole el respectivo radicado CUI, para que el funcionario a quien le corresponda el reparto de la denuncia, proceda a adelantar la correspondiente investigación.

- **DECISIÓN:**

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Colombia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

Primero: TUTELAR el Derecho fundamental al Debido Proceso (art. 29) y el Acceso Efectivo a la administración de justicia (art. 229) del ciudadano JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA, vulnerados por FISCALÍA 33 LOCAL DE BARRANQUILLA, a quien se concederá un término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta decisión, para que **(i)** remita a la Oficina competente de radicar y tramitar las denuncias penales, el escrito de denuncia enviado el 10 de noviembre de 2022 por el señor JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA, para que se le de el

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230008800
	Rad. Interno: 2023 - 00107
Accionante	JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA
Accionado	JUZGADO DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO Y OTROS
Decisión:	Tutelar debido proceso

respectivo trámite de ley, y además, **(iv)** envíe copia de estas actuaciones con constancia de recibido al accionante.

Segundo: HACER UN LLAMADO A PREVENCIÓN (Art. 24 decreto 2591 de 1991) a la **Oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación Seccional Atlántico, encargada de recibir y dar trámite las denuncias penales o a quien corresponda**, para que una vez reciba la denuncia penal remitida por la Fiscalía 33 Local de Barranquilla, proceda sin demora a tramitar su escrito de denuncia enviado el 10 de noviembre de 2022, de acuerdo con el procedimiento penal pertinente, asignándole el respectivo radicado CUI, para que el funcionario a quien le corresponda el reparto de la denuncia, proceda a adelantar la correspondiente investigación.

Tercero: DENEGAR el amparo a los derechos fundamentales invocados por el ciudadano JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA, por parte del JUZGADO DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA COMISIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE DISCIPLINA DEL ATLÁNTICO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Notificar la decisión a las partes conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación.-

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230008800
	Rad. Interno: 2023 - 00107
Accionante	JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA
Accionado	JUZGADO DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO Y OTROS
Decisión:	Tutelar debido proceso

Quinto: De no ser impugnada esta providencia, por Secretaría envíese dentro del término legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Los Magistrados,



LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ



JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA